



## **RESOLUCIÓN N° 0082-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 2 de febrero del 2023

### **VISTO:**

El Expediente N° 1258-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192 solicitado por la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**, respecto de un área de **208,99 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Av. Faucett s/n con la Av. La Chalaca, distrito de Carmen de la Legua, provincia Constitucional del Callao (en adelante, "el predio"), con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado "Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta", y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante, "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante, "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia<sup>3</sup>, aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la "Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura"<sup>4</sup>, derogada parcialmente (a

1 T.U.O. de la Ley N° 29151, aprobado por D.S. 019-2019-VIVIENDA publicado el 10 de julio de 2019.

2 Aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

3 Aprobado con Resolución N° 0066-2022/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de septiembre de 2022.

4 Aprobada por Ley N° 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la “Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”<sup>5</sup> y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210<sup>6</sup>, Decreto Legislativo N° 1330<sup>7</sup>, Decreto Legislativo N° 1366<sup>8</sup>), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192<sup>9</sup> (en adelante, “TUO del DL N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, “Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”<sup>10</sup> (en adelante, “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”<sup>11</sup> (en adelante, “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41 del T.U.O del DL N° 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, acorde a lo establecido en el numeral 60) la quinta disposición complementaria final de la Ley n.º 30025, modificada por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley n.º. 30281 que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y se ha declarado de necesidad pública, interés nacional y de gran envergadura la ejecución de la Infraestructura denominada: “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta”;

### **Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”**

6. Que, mediante el Oficio N° D-000323-2022-ATU/DI-SAPLI (S.I. N° 27034-2022) presentado el 12 de octubre de 2022, el entonces subdirector (e) de la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencia, Carlos Flores Cáceres (en adelante, “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución, adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal de “el predio” y anexos;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**<sup>12</sup> de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de “la Directiva”<sup>13</sup>,

5 Aprobada por Decreto Legislativo N° 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de agosto de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

10 Aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

11 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución N° 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

13 Numeral 5.4 de “la Directiva”:

#### 5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante “el solicitante”. La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.

b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.

c) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.

d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:

i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.

ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

emitiéndose el Informe Preliminar N° 02834-2022/SBN-DGPE-SDAPE, aclarado mediante Informe Preliminar N° 02963-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fechas 28 de octubre y 09 de noviembre del 2022 respectivamente, a través de los cuales se advirtió entre otros que: **i)** Revisado el oficio y documentación remitida se evidencio que consignó como nombre del proyecto: “Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao”, lo cual discrepa con lo señalado de acuerdo a Ley; **ii)** El Informe de Inspección Técnica presentado no indicó la verificación de las colindancias y no se ajusta al formato establecido en el Anexo N° 3 de “la Directiva”; **iii)** En la Memoria Descriptiva presentada no se consignó la zonificación, conforme lo dispuesto “la Directiva”; **iv)** En el Plan de Saneamiento Físico Legal señaló que “el predio” está ocupado por área verde y cajero perteneciente al Banco de la Nación, debiendo sustentar su pedido en el Plan de Saneamiento en concordancia con lo dispuesto en la Ley 31199 – Ley de Gestión y Protección de los espacios Públicos, además, de la ocupación por parte del Banco de la Nación; y, **v)** En el Plan de Saneamiento indicó que “el predio” se encuentra en posesión del Banco de la Nación y Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua;

**8.** Que, es conveniente precisar que las observaciones descritas en el considerando precedente, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 9864-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 29 de noviembre de 2022, a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud;

**9.** Que, “el administrado” presentó el Certificado de Búsqueda Catastral del 9 de julio de 2022, elaborado en base al Informe Técnico n.º 014302-2022-Z.R.NºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT, mediante el cual la Oficina Registral del Callao informó que, “el predio” se ubica en ámbito donde no se cuenta con información gráfica de predios con antecedentes registrales;

**10.** Que, de lo señalado por SUNARP, resulta pertinente invocar el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN que señala que “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”; por lo que, lo señalado en el certificado de búsqueda catastral, no resulta un impedimento para continuar con la incorporación de “el predio”;

**11.** Que, mediante Oficio N° D-000395-2022-ATU/DI-SAPLI (S.I. N° 33764-2022) presentado el 15 de diciembre de 2022, “el administrado” remitió el Informe n.º 0003-2022/LAMP-YIQP-RGG, mediante el señaló que el nombre del proyecto es “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta”; adjunto el Informe de Inspección Técnica de acuerdo al

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.  
En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.  
En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.
- d) Contener como sustento, los documentos siguientes:
  - i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.
  - ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:
    - Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o
    - Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.
  - iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.  
Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.
  - iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.
  - v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.
  - vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.
  - vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.”

anexo N° 3 de “la Directiva”; asimismo presentó la Memoria Descriptiva en la cual consignó la zonificación, e indicó la superposición con zona de vía de Provias Nacional - MTC. Respecto a las posesiones indicadas, señaló que la posesión no otorga la calidad de propietario, además que “el predio” según el Certificado de Búsqueda Catastral, se ubica en ámbito donde no se cuenta con Información gráfica de Predios con antecedentes registrales y del mismo modo, la competencia atribuida por norma a la Municipalidad Provincial del Callao no le otorga la calidad de propietario, asimismo “el administrado” precisó que respecto a la ocupación por área verde y cajero del Banco de la Nación, toda vez que “el predio” forma parte del proyecto declarado de necesidad pública en el ítem 60) de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, modificada por la séptima Disposición complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, se aplica lo regulado en el numeral 41.1 del artículo 41° del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, en donde se establece que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público requeridos para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública son transferidos en propiedad a título gratuito y automáticamente al titular del proyecto por el sólo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; además que de conformidad con la Ley 31199 – Ley de Gestión y Protección de los espacios Públicos, las áreas verdes son considerados como espacios públicos, por ende son bienes de dominio público, no obstante a ello, no es impedimento que se realice la primera inscripción de dominio, al igual que la ocupación por el cajero perteneciente al Banco de la Nación; en mérito a los numerales 5.3 y 6.1.1 de la Directiva N° 001-2021/SBN; y, el artículo 41° del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, ya que se encuentra destinada a un proyecto declarado de necesidad pública, en donde se tiene proyectado la construcción de la estación TE4-026A; lo cual constituye declaración jurada por parte de “el administrado” para efectos del presente procedimiento;

12. Que, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. n.° 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: “La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal”;

13. Que, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar si subsanaron las observaciones comunicadas mediante Oficio n.° 9864-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 29 de noviembre de 2022, emitiéndose el Informe Preliminar n.° 00242-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero de 2023, a través del cual se concluyó que “el administrado” aclaró las observaciones advertidas;

14. Que, resulta importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico Legal de “el predio” se advierte que, “el administrado” declaró que, “el predio” se encuentra comprendido en una zona sin antecedentes registrales, no cuenta con cargas y gravámenes y que se encuentra ocupado por área verde y cajero del Banco de la Nación, empero, “el administrado” señaló que ello no le otorga la calidad de propietario; por otro lado, en relación al Informe de Inspección Técnica; señaló que la inspección fue realizada el 2 de septiembre de 2022, verificándose que “el predio” es urbano, además, es de topografía con relieve plano y suelo arenoso;

15. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3 de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, que establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere “la Directiva”, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de “la Directiva”, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

16. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

17. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes

señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo sexto de la presente resolución, el titular del proyecto asume la entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado al proyecto de Infraestructura denominada: “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos presentados como el Plano de Perimétrico – Ubicación y la Memoria Descriptiva, suscritos y autorizados por el verificador catastral ingeniero Richard Gonzales Guimaray;

**18.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

**19.** Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL N.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 0089-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero de 2023.

#### **SE RESUELVE:**

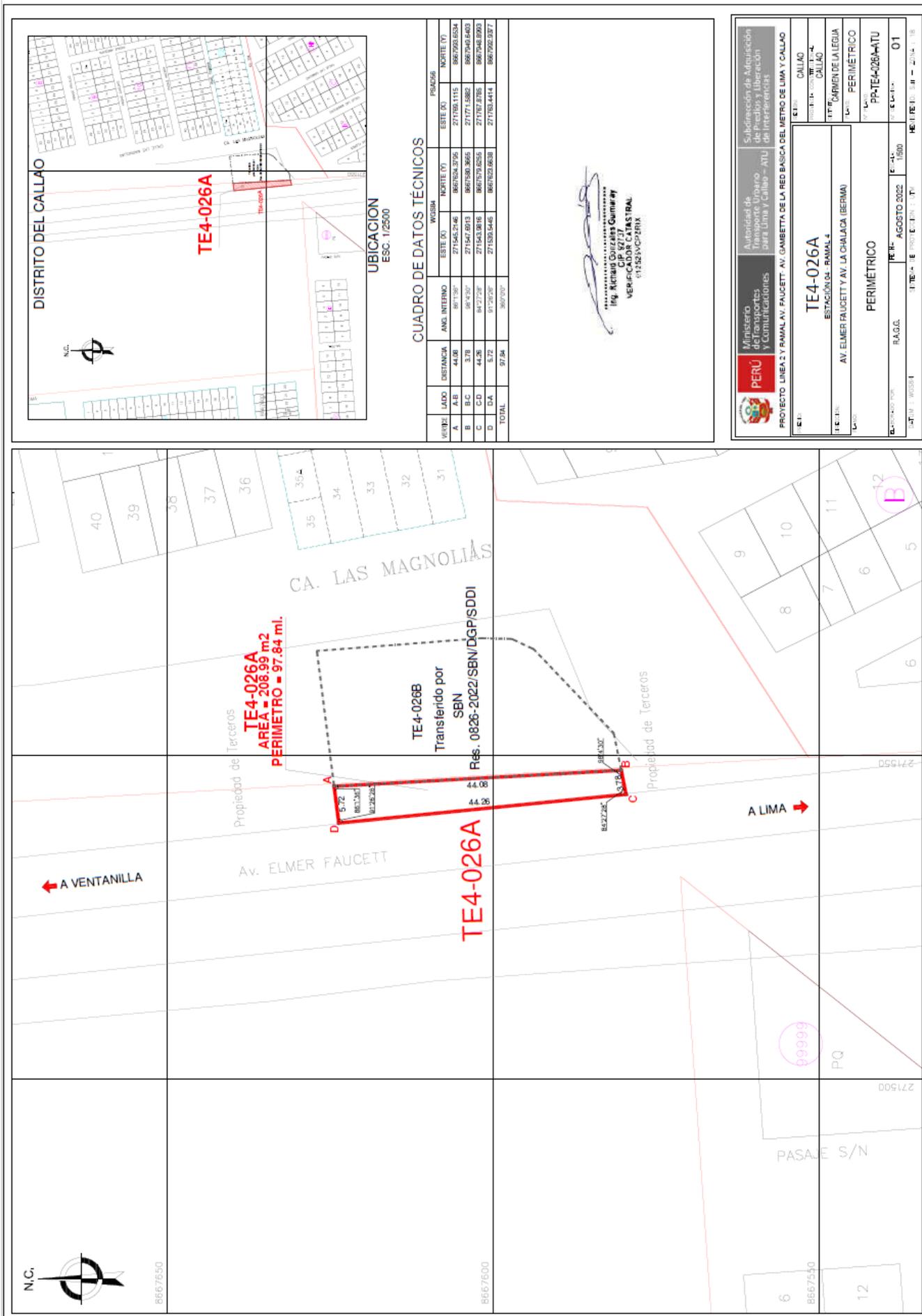
**PRIMERO: DISPONER** la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192 de un terreno urbano de **208,99 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Av. Faucett s/n con la Av. La Chalaca, distrito de Carmen de la Legua, provincia Constitucional del Callao, a favor de la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO -ATU**, con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta”.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral N.º IX – Sede Lima - Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

**TERCERO:** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su publicación.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales



Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 8943X19036



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para **mujeres y hombres**"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**MEMORIA DESCRIPTIVA**  
**MORALES DUARES**  
**TE4-026A**

**I. UBICACIÓN:**

El área se encuentra ubicado en la Av. Elmer Faucett, distrito de Carmen de la Legua, provincia del Callao, región de Lima.

**II. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS DEL PREDIO TE4-026A**

**Por el frente** : Colinda con la Av. Elmer Faucett mediante una línea de un tramo recto, entre los vértices (C-D) con una longitud de 44.26 metros lineales.

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS				DATUM WGS84 ZONA 18S		DATUM PSAD56 ZONA 18S	
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
C	C-D	44.26	84°27'28"	271543.9816	8667579.6255	271767.8785	8667948.8993
<b>TOTAL</b>		<b>44.26</b>					

**Por la derecha** : Colinda con la Av. Elmer Faucett mediante una línea de un tramo recto, entre los vértices (B-C) con una longitud de 3.78 metros lineales.

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS				DATUM WGS84 ZONA 18S		DATUM PSAD56 ZONA 18S	
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
B	B-C	3.78	98°4'30"	271547.6913	8667580.3665	271771.5882	8667949.6403
<b>TOTAL</b>		<b>3.78</b>					

**Por la izquierda** : Colinda con la Av. Elmer Faucett mediante una línea de un tramo recto, entre los vértices (D-A) con una longitud de 5.72 metros lineales.



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU

Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Table with 8 columns: CUADRO DE DATOS TÉCNICOS (VERTICE, LADO, DISTANCIA, ANG. INTERNO) and DATUM WGS84 ZONA 18S (ESTE (X), NORTE (Y)) and DATUM PSAD56 ZONA 18S (ESTE (X), NORTE (Y)). Row D: D-A, 5.72, 91°26'26", 271539.5445, 8667623.6638, 271763.4414, 8667992.9377. Row TOTAL: 5.72.

Por el fondo : Colinda con la Av. Elmer Faucett mediante una línea de un tramo recto, entre los vértices (A-B) con una longitud de 44.08 metros lineales.

Table with 8 columns: CUADRO DE DATOS TÉCNICOS (VERTICE, LADO, DISTANCIA, ANG. INTERNO) and DATUM WGS84 ZONA 18S (ESTE (X), NORTE (Y)) and DATUM PSAD56 ZONA 18S (ESTE (X), NORTE (Y)). Row A: A-B, 44.08, 86°1'36", 271545.2146, 8667624.3795, 271769.1115, 8667993.6534. Row TOTAL: 44.08.

III. ÁREA y PERIMETRO:

Área : 208.99 m2.
Perímetro : 97.84 m

IV. CUADRO DE DATOS TECNICOS:

Table with 8 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA, ANG. INTERNO, WGS84 (ESTE (X), NORTE (Y)), PSAD56 (ESTE (X), NORTE (Y)). Rows A-D and TOTAL.

V. ZONIFICACIÓN DEL PREDIO: Sin zonificación

Agosto de 2,022

Ing. Richard González Guimaray
CIP 92737
VERIFICADOR CATASTRAL
012525VCPZRIX

Calle José Gálvez
550, Miraflores
Lima – Perú
www.gob.pe/atu

